

Recurso de Revisión: R.R.A.I./309/2018.

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diecisiete de enero del dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./309/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por la Secretaria de salud de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, la Recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaria de Salud de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00668218**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

"solicito la siguiente información correspondiente al Estado de Oaxaca:

- 1.- Número absoluto de nacimientos registrados en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.*
- 2.- Número de abortos realizados en niñas de 10 años a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.*
- 3.- Número de solicitudes de aborto por violación recibidas en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.*



4.- Número de procedimientos de abortos por violación realizados en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.

5.- Número absoluto de muertes maternas ocurridas en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.

6.- Número de casos atendidos por violación sexual en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018. Requiero que la respuesta a mi solicitud sea a este sistema así como a mi correo electrónico:

...” (Sic).

Segundo: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por falta de respuesta, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha dado respuesta”. (Sic)

Tercero: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Oaxaca, en vigor, mediante auto de fecha lunes tres de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./309/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Cuarto. Manifestaciones y Alegatos:

Mediante proveído de fecha martes dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo que dentro del plazo de cinco días hábiles otorgados al sujeto



obligado para que manifestara si existía o no respuesta a la solicitud, transcurrieron del siete al trece de septiembre del año dos mil dieciocho, se tiene, con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, fue recibida a través del Sistema Infomex-Oaxaca y en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de INFORME del sujeto obligado, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, en el cual realiza sus manifestaciones y anexa las siguientes documentales: 1.- Copia simple del oficio 1C/1152/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; 2.- Copia simple del oficio 24C/0521/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho; 3.- Copia simple del oficio 9C/9C.1.3/03642/08/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho; 4.- Tres hojas útiles concernientes a tablas que contienen información referente a los egresos por atención y aborto a mujeres de 10 a 15 años. De igual manera, el sujeto obligado solicitó conciliación como lo prevé la Ley de Transparencia local.

Por lo anterior, con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, esta Ponencia acordó dar vista al demandante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes quince de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado remitiendo en vía de informe sus alegatos y manifestaciones en relación al recurso de revisión en trámite, no así a la parte recurrente.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138, fracciones V y VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.



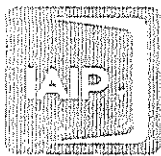
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha primero de agosto del dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00668218**, interponiendo recurso de revisión por la misma vía expresando la falta de respuesta del sujeto obligado con fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:



“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) sin embargo si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción (V) del presente artículo relativa a la modificación o revocación del acto inicial.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

Artículo 6o...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las*



excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental "Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

I.- en el presente caso la parte recurrente solicitó a los Servicios de Salud de Oaxaca, información relativa a *solicito la siguiente información correspondiente al Estado de Oaxaca: 1.- Número absoluto de nacimientos registrados en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.2.- Número de abortos realizados en niñas de 10 años a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.*

3.- Número de solicitudes de aborto por violación recibidas en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.4.- Numero de procedimientos de abortos por violación realizados en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.5.- Número absoluto de muertes maternas ocurridas en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.6.- Número de casos atendidos por violación sexual en niñas de 10 a 15 años en los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018.Requiero que la respuesta a mi solicitud sea a este sistema así como a mi correo electrónico.

II.- Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de folio 00668218.

III.- Durante el trámite del presente recurso de revisión se tuvo al sujeto obligado Servicios de Salud remitiendo en vía de informe sus manifestaciones y alegatos al recurso de revisión a trámite documentales que obran de foja 16 a foja 24 del presente recurso de revisión, por las que remite la información que posee en relación a las preguntas realizadas por la parte recurrente.

En consecuencia con la información remitida por el sujeto obligado en vía de informe, esta Ponencia en turno acordó dar VISTA a la parte recurrente a fin de que una vez que esta información se encuentre en su poder manifieste lo que a su



derecho convenga, procediendo a remitir la información vía correo electrónico que la parte recurrente habilito para este fin, siendo que una vez transcurrido el plazo señalado para ello se tuvo a la parte recurrente no realizando manifestación o alegato alguno, lo que se corrobora mediante certificación de fecha lunes primero de octubre del año dos mil dieciocho, documental que obra en foja 31 del presente expediente.

Finalmente mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho la Ponencia en turno acordó dictar el cierre de la instrucción del presente recurso de revisión, teniendo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la VISTA concedida con la información y manifestación que en vía de informe remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se modifica el acto señalado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./309/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

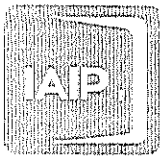
Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./309/2018.

